

PS / 2365

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 12 MAY 2022

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por la señora Lucía Bettiana Díaz Rey, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la interesada peticona: *"...Listado de aquellos bienes inmuebles informados por el conjunto de los organismos del Presupuesto Nacional al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título. Listado de aquellos bienes inmuebles informados al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título considerados prescindibles. Listado de aquellos bienes inmuebles informados al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título considerados prescindibles y a los cuales se les autoriza el proceso de enajenación por parte del Poder Ejecutivo. Monto asignado al Proyecto de Inversión 727 "Programa de Mejoramiento de Barrios" de aquellos bienes inmuebles del producido de las enajenaciones realizadas a la fecha...";*

II) que el Registro Único de Inmuebles del Estado - Persona Pública Mayor, se encuentra en la órbita de la Contaduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 193/977, de 10 de junio de 1997, reglamentario de los artículos 732 a 736 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996;

III) que, por su parte, el "Programa de Mejoramiento de Barrios" es un proyecto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial junto al Banco Interamericano de Desarrollo;

IV) que lo solicitado no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República sino de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Vivienda y

Ordenamiento Territorial, ante los cuales la interesada podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer *“cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”*;

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo solicitado;

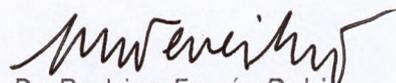
ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por la señora Lucía Bettiana Díaz Rey, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.


Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República